

2. El Decreto de convocatoria, que será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», fijará el día de la votación, así como la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la celebración de elecciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 20 de marzo de 1991.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES
Presidente de la Diputación General de Aragón

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 36, de 27 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

8592 LEY 1/1991, de 15 de marzo, de Modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado, y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General aconseja adecuar la actual legislación de Castilla-La Mancha para lograr un tratamiento homogéneo de todos los procesos electorales.

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 13. Además de las competencias previstas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales, en materia de elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.

b) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le formulen las Juntas Electorales Provinciales.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, en los plazos previstos en el artículo 21 de la LOREG, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral de Castilla-La Mancha.

e) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya la competencia.

f) Ejercer potestad disciplinaria sobre cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

g) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral a Cortes de Castilla-La Mancha, siempre que no sean constitutivas de delito, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas.

h) Expedir las credenciales a los Diputados, en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.

i) Cuantas otras le puedan resultar atribuidas por delegación de la Junta Electoral Central.

CAPITULO V

Papeletas, sobres, urnas y cabinas electorales

Artículo 31. Se modifica el apartado 3.º y se añade un nuevo apartado, quedando como siguen:

3.º Igualmente el Consejo de Gobierno asegura la disponibilidad de urnas y cabinas electorales para los comicios regionales en el supuesto de no poderse utilizar las que se emplean en las elecciones a Diputados, Senadores y miembros de las Corporaciones Locales.

4.º Cada Mesa Electoral debe contar con una urna y una cabina de votación.

Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina y cerca de ella.

Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido. Si faltase la urna, la cabina, las papeletas o los sobres de votación en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior el Presidente de la Mesa lo comunicará a la Junta Electoral de Zona, que proveerá su suministro.

Artículo 41. El escrutinio general se realiza el tercer día siguiente a la votación y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior a las elecciones.

Artículo 42. 1. El escrutinio general a realizar por las Juntas Electorales Provinciales se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, siendo competente la Junta Electoral de Castilla-La Mancha para la resolución de los recursos que se formulen frente a resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales.

2. Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral Provincial extenderá, por triplicado, el acta de proclamación de electos, archivando un ejemplar. Remitirá el segundo a las Cortes Regionales y el tercero a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, que, en el plazo de quince días, procederá a la publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos presentados.

Artículo 45. Se añade un apartado 3.º, con esta redacción:

3.º La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.

Artículo 53. Se añade un apartado 3.º, con la siguiente redacción:

3. La Junta de Comunidades, en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores electorales, en el plazo de treinta días posterior a la presentación de su contabilidad, el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les correspondan en función de los resultados generales publicados en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Art. 2.º Las referencias que en la Ley 5/1986, Electoral de Castilla-La Mancha se hacen a certificaciones de las actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio y general de la sesión se entenderán hechas a las copias de las actas respectivas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo a 15 de marzo de 1991.

JOSE BONO MARTINEZ
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 23, de 20 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

8593 LEY 2/1991, de 18 de marzo, de modificación de determinados artículos de la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en material electoral.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 117 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo único.-Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, quedan redactados en los términos siguientes:

1. Al artículo 11 se le añaden dos nuevos apartados:

«c) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral en las elecciones

al Parlamento de Canarias de acuerdo con los fijados por la Junta Electoral Central.

f) Expedir las credenciales de los Diputados regionales.»

2. Los apartados 1 y 3 del artículo 14 quedan redactados de la forma siguiente:

«1. La convocatoria de elecciones se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, conforme a los plazos que determine la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, a fin de que se celebren elecciones al Parlamento de Canarias el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice su mandato, sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución de la Cámara.»

«3. El Decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial de Canarias», fijará la fecha de su entrada en vigor y la fecha de iniciación de la campaña electoral y su duración.»

3. El apartado 1 del artículo 25 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público, se realiza el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de Canarias y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones.»

4. El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Toda candidatura debe tener un Administrador Electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas de cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma isla tienen un Administrador común.

2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el Plan General de Contabilidad vigente.

3. El Administrador electoral será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Canarias antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada, su número de documento nacional de identidad y su aceptación expresa.»

5. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias subvencionará los gastos electorales soportados por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que presenten candidaturas a las elecciones de Diputados al Parlamento Regional en los siguientes importes:

a) 2.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido.

b) 75 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño.»

6. Al artículo 31 se le añade un nuevo párrafo:

«3. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de treinta días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de la Contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores Electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le corresponden de acuerdo con los resultados generales publicados en el «Boletín Oficial de Canarias.»

7. La disposición final primera queda redactada de la forma siguiente:

«En lo no previsto por la Ley será de aplicación lo dispuesto en el Régimen Electoral General, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Canarias, entendiéndose que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a los órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél.»

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias.»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperar en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de marzo de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 37, de 22 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

8594

LEY 4/1990, de 25 de octubre, de oferta turística complementaria.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE OFERTA TURISTICA COMPLEMENTARIA

Siendo Extremadura una Comunidad con importantes y variados recursos turísticos, su oferta se encuentra sensiblemente incompleta, frente a la demanda de un turismo de calidad cuyas preferencias coincidan con los componentes de la citada oferta.

Este turismo requiere, junto a los recursos peculiares de la Comunidad de Extremadura, de naturaleza, paisajísticos, cinegéticos, culturales, gastronómicos, termalismo, los derivados de unas instalaciones deportivas complementarias adecuadas, entre las que se encuentran principalmente los campos de golf.

Entendiendo este turismo, de una parte, como una importante vía de desarrollo y progreso y a la vez como fuente de riqueza y creación de considerable número de puestos de trabajo, se estima necesario procurar los medios para producir la mejora de la oferta turística.

Entre otras medidas a tomar, entendemos la potenciación e incentivación de las instalaciones objeto de preferencia del turismo de calidad, instalaciones hoteleras con categoría de cuatro o cinco estrellas y campos de golf.

Un campo de golf no puede situarse en un entorno urbano, ya que la práctica de este deporte comprende un necesario contacto con la naturaleza, así como una considerable superficie de suelo. Por tanto, las licencias para la construcción de estas instalaciones, en este momento, han de tramitarse según las normas contempladas en el artículo 85 de la Ley del Suelo, reguladora de instalaciones y construcciones en suelo no urbanizable o urbanizable no programado, previa la declaración de interés social por la Comisión Regional de Urbanismo.

Esto conlleva, frecuentemente, que no puedan autorizarse más que las instalaciones y servicios afectos al campo y absolutamente imprescindibles para el mismo.

La construcción, puesta en marcha y mantenimiento de un campo de golf, necesita de una fuerte inversión con el fin de atender a la necesidad demandada por el sector turístico, que comprende también el alojamiento.

Se considera necesario establecer lo que podía denominarse una «oferta complementaria», que consistiría en abrir al promotor la posibilidad de destinar una superficie para construir un número mínimo de plazas hoteleras y otros alojamientos turísticos en régimen de propiedad, propiciando el asentamiento de un turismo fijo que puede establecer en la región extremeña su segunda residencia.

Dadas estas especiales condiciones, en la presente Ley se arbitran las medidas necesarias tendentes a asegurar la ejecución completa del proyecto autorizado, con un orden de prioridades, comenzando éstas por las instalaciones deportivas y hoteleras; para seguir con el resto de las edificaciones proyectadas.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la declaración de interés social

Artículo 1.º Todas las personas físicas o jurídicas que tengan en proyecto la construcción de un campo de golf en la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogiéndose a la presente Ley, en suelo no urbanizable o urbanizable no programado, han de solicitar la declaración de interés social, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Art. 2.º De acuerdo con el artículo 1.º, la tramitación será la establecida con carácter general por la Ley del Suelo y sus reglamentos para la declaración de obras e instalaciones de interés social, con las siguientes peculiaridades:

1. Información pública; plazo de un mes.
2. A la solicitud, se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Proyecto o anteproyecto del campo de golf e instalaciones deportivas y hoteleras, así como del resto de las edificaciones y, en su caso, alojamientos turísticos en régimen de propiedad y las necesarias conexiones viarias y de otros servicios con el exterior de la actuación.